



Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
144-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 11 de octubre| de 2021

VISTOS:

El Informe N° 039-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 07 de abril de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Fiscalización N° 62-2019-JUS/DGTAIPD-DFI², la DFI dispuso la fiscalización a COLEGIO ACUARELA S.A.C. (en adelante, **la administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2019³, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 29 de mayo de 2019.
3. Por escrito ingresado el 11 de junio de 2021 (41666-2019MSC)⁴ la administrada presentó documentación.

¹ Folios 217 a 234

² Folio 015

³ Folios 016 a 028

⁴ Folios 055 a 068

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Oficio N° 652-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ del 09 de agosto de 2019 se requirió información a la administrada, habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 26 de agosto de 2019 (Hoja de Trámite N° 061165-2019MSC)⁶.
5. Mediante Informe de Fiscalización N° 147-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁷ del 07 de octubre de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 1046-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 20 de octubre de 2020.
6. Por escrito ingresado el 09 de noviembre de 2020 (2020USC-538693⁹) la administrada presentó documentación.
7. Mediante Resolución Directoral N° 001-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 11 de enero de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.colegioacuarela.edu.pe sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - a) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No generar ni registrar la interacción lógica del banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - c) No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 001-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ el 22 de enero de 2021.

8. Por escrito ingresado el 12 de febrero de 2021 (026735-2021MSC)¹² la administrada presentó documentación.
9. Mediante Informe Técnico N° 040-2021-DFI-VARS¹³ del 04 de marzo de 2021, se evaluó la documentación presentada por la administrada relativa al cumplimiento de las medidas de seguridad.

⁵ Folio 070 a 071

⁶ Folios 074 a 085

⁷ Folios 104 a 112

⁸ Folios 127 a 130

⁹ Folios 132 a 151

¹⁰ Folios 155 a 173

¹¹ Folios 174 a 178

¹² Folios 179 a 204

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Mediante Carta N° 101-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ del 17 de marzo de 2021 se solicitó información a la administrada.
11. Mediante Resolución Directoral N° 063-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ del 07 de abril de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante la Cédula de notificación N° 296-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ del 12 de abril de 2021.
12. Mediante Informe N° 039-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 07 de abril de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la administrada COLEGIO ACUARELA S.A.C., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - ii) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la administrada COLEGIO ACUARELA S.A.C., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma cincuenta (2,50) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada COLEGIO ACUARELA S.A.C., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia"*.
13. Por escrito ingresado el 20 de abril de 2021 (075447-2021MSC)¹⁷, la administrada presentó descargos.
14. Mediante Informe Técnico N° 217-2021-DFI-VARS del 24 de setiembre de 2021, se evaluó la documentación presentada por la administrada relativa al cumplimiento de las medidas de seguridad.

¹³ Folios 206 a 209

¹⁴ Folio 210

¹⁵ Folios 215 a 216

¹⁶ Folio 235 a 239

¹⁷ Folios 241 a 285

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

15. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
16. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

17. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁸.
18. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁹.
19. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁰, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

¹⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²⁰ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Cuestiones en discusión

20. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 20.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
- i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.colegioacuarela.edu.pe sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - a) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No generar ni registrar la interacción lógica del banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - c) No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
- 20.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 20.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

21. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

22. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

23. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
24. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
25. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre la difusión de imágenes de personas en el sitio web www.colegioacuarela.edu.pe sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales

26. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

27. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

28. Por su parte, el artículo 12²¹ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.
29. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²²; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.

²¹ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediante obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, si afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²² **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 001-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folio 155 a 173) la DFI imputó a la administrada difundir imágenes de personas en su sitio web www.colegioacuarela.edu.pe sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

31. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

c. De las actuaciones de fiscalización se constató, según consta en el Informe Técnico n° 172-2019-DFI-ORQR (f. 87 reverso), que la administrada difunde imágenes de personas en su sitio web www.colegioacuarela.edu.pe (f. 94 a 99).

d. Sobre dicho tratamiento de datos personales, el analista legal de fiscalización a través del Informe de Fiscalización n° 147-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f.108), concluye lo siguiente:

"V. ANÁLISIS

(. . .)

C. Sobre el consentimiento para el Tratamiento de los Datos Personales

(...)

18. Sobre el consentimiento para la difusión de imágenes de los alumnos, la administrada informó que solicita la autorización de los padres o tutores legales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

para la realización de reproducción de secuencias filmadas en video, fotografía o grabaciones de la imagen o la voz para ser distribuidos por cualquier medio, sea impreso, electrónico, red social, a través del documento físico denominado "Autorización para la grabación en video y fotografía institucionales" (f. 49).

19. De la evaluación del citado documento, se observa que la administrada no estaría obteniendo, un consentimiento informado, toda vez que no cumple con comunicar: a) el domicilio del titular del banco de datos personales; b) identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales; c) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales) y d) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

20. Por lo expuesto, se deduce que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales, sin recabar un consentimiento informado (...).

e. El 09 de noviembre de 2020, mediante escrito ingresado con n.º 2020USC-538693, la administrada señala lo siguiente (f. 133):

"(...)

1. RESPECTO A LA INFRACCIÓN INDICADA A LA PRIMERA Y SEGUNDA CONCLUSIÓN DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN.

1. 1. Se indica que "se estaría realizando tratamiento de datos personales sin obtener el consentimiento informado de los titulares de los datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 13º de la LPDP y el artículo 12º del Reglamento de la LPDP (...).

1. 2. Cabe indicar tal hecho subsumido se encuentra subsanado, toda vez que, hemos implementado en la institución una ficha denominada "CONDICIONES DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y CONSENTIMIENTO (ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA)" (ANEXO 1-A), la que informa a los usuarios de nuestra institución (padres de familia).

1.3. En tanto, a la primera conclusión se implementó el numeral 2.- "La finalidad" que consta con dos partes, la primera que nuestra institución tratará el uso de datos personales en la recopilación y gestión de estos para un buen servicio que son fundamentales para el desarrollo del servicio, y la segunda parte consta de finalidades adicional/es en donde nuestros usuarios a través de casillero pueden aceptar o no aceptar el tratamiento de sus datos personales. Cada punto desarrollado se encuentra separado, desarrollado de manera clara y entendible para que el padre de familia pueda leer, entender y dar su conformidad si así lo aceptase, en esta parte se especifica que los datos personales solo serán utilizados con propósitos vinculados al servicio educativo o complementario entre otros, en beneficio o de interés únicamente del firmante o la familia del firmante.

"(...)"

f. En atención a lo expuesto por la administrada, la DFI procedió a evaluar el documento denominado "Condiciones del tratamiento de datos personales y consentimiento (Alumnos y padres de familia)" (f. 139 a 140), constatando que si bien cumple con informar al interesado; sin embargo, dicho documento aún no habría sido implementado, toda vez que no se encuentra suscrito por un padre de familia o tutor que otorgue su consentimiento para la difusión de imágenes de su menor hijo en el sitio web, tratamiento que necesita contar con el consentimiento del titular del dato personal.

g. Al respecto, la DFI ha procedido a revisar el sitio web www.colegioacuarela.edu.pe, constatando que, la administrada a la fecha de la presente resolución continúa difundiendo imágenes de alumnos, conforme se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:

"(...)

h. Sobre el particular, el artículo 15º del Reglamento de la LPDP señala que: "Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte responsable del tratamiento." Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se observa que no obra un documento que acredite que la administrada cuente con el consentimiento informado para el tratamiento de los datos personales objeto de análisis.

i. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

32. Respecto al documento "Autorización para la grabación en video y fotografía institucionales", la DFI señaló que la administrada no estaría obteniendo, un consentimiento informado, toda vez que no cumple con comunicar: a) el domicilio del titular del banco de datos personales; b) identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales; c) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales) y d) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. Es preciso indicar que, la DPDP no comparte totalmente dicha afirmación, puesto que, el domicilio del titular es conocido por los padres o apoderados de los estudiantes a través de otros documentos, además porque los estudiantes acuden a dicho centro educativo; respecto a los destinatarios, es claro que al señalar que se pueden difundir por redes sociales, es una difusión abierta; en cuanto a las consecuencias, la autorización es un documento adicional a los necesarios para brindar el servicio educativo, por lo que es claro que la única consecuencia será la no difusión de las imágenes del estudiante; en cuanto a la existencia del banco de datos personales y código de inscripción, basta con señalar la primera información, puesto que colocar el código es una buena práctica, y no una exigencia de la norma.
33. Por lo tanto, a criterio de este Despacho, el documento carecía únicamente de la información respecto al nombre del banco de datos personales en el que se iban a almacenar las fotografías y videos.
34. Ahora bien, conforme a los actuados, con escrito presentado el 09 de noviembre de 2020 (folios 132 a 151), esto es, previo a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, la administrada presentó el documento "Condiciones del tratamiento de datos personales y consentimiento (alumnos y padres de familia)", con el fin de acreditar que obtiene el consentimiento válido para la difusión de imágenes.
35. Ahora bien, este Despacho hace notar que no se solicitó a la administrada que acredite la debida implementación del mencionado documento.
36. Es de señalar que, con escrito presentado el 12 de febrero de 2021 (folios 178 a 204), esto es, posteriormente a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, la administrada presentó copias del documento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

"Condiciones del tratamiento de datos personales y consentimiento (alumnos y padres de familia) debidamente suscritos.

37. De otro lado, conforme al Informe N° 039-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 217 a 234), la DFI verificó el sitio web www.colegioacuarela.edu.pe advirtiendo que efectivamente ya no difunde ninguna imagen de personas naturales.
38. Este Despacho tiene en consideración que la DFI ha recomendado archivar la presente imputación.
39. En este orden de ideas, al momento de realizarse la imputación de cargos hubo información que no se evaluó completamente.
40. Por lo cual, a fin de no afectar el derecho de defensa de la administrada con una imputación en la que no se ha evaluado todos los medios probatorios presentados y, a fin de dar cumplimiento con el principio de debido procedimiento²³, este Despacho considera que esta imputación debe ser declarada infundada.

Sobre realizar tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

41. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho "*a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar*", es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
42. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) de la siguiente forma:

"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control

²³ **LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

43. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
44. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
45. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
 - i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
 - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
 - iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
 - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
 - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
 - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
46. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
47. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...).

48. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
49. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
50. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
51. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
52. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

53. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
54. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
55. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.
56. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir *"estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"*, y como obstaculizar *"impedir o dificultar la consecución de un propósito"*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
57. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
58. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
59. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 001-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folio 155 a 173) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

61. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

d. El Informe de Fiscalización n° 147-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC concluye que la administrada realiza tratamiento de datos personales de los alumnos en soporte automatizado y no automatizado, sin informar las condiciones del tratamiento de datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP. Dichos tratamientos lo realizan mediante (f. 108 reverso):

Soporte Automatizado:

• Programa ofimático Excel 2013 (f. 20 y 42)

Soporte No Automatizado:

• Formato de Autorización en caso de Emergencia (f.46)

• Ficha de matrícula (f. 48)

• Autorización para la grabación en video y fotografía institucionales (f. 49)

• Declaración jurada del padre de familia 2019 (f. 50)

• Ficha de derivación (f. 51)

• Ficha de entrevista con padres de familia (f. 52)

e. Al respecto, es necesario indicar que el Informe Técnico n° 172-2019-DFI-ORQR, señala que la información de los alumnos registrada en los archivos Microsoft Excel 2013, es obtenida a través de los formularios físicos, por lo que a través del mencionado sistema no se captan directamente los datos personales.

f. Por otra parte, respecto a los documentos en soporte no automatizado señalados en el párrafo precedente, las actuaciones de fiscalización verificaron, tal como consta en el Informe de Fiscalización n° 147-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, que mediante la "Ficha de Matrícula" la administrada recopila los datos personales de los alumnos. Asimismo, se verificó que en dicho documento no consta la información sobre las condiciones del tratamiento de datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP, información que debe ser entregado al titular de los datos personales en el momento que se le solicitan sus datos, dejando constancia de su entrega.

g. En atención a ello, la administrada mediante escrito ingresado con n.° 2020USC-538693 el 09 de noviembre de 2020, señala lo siguiente (f.133):

"(...)

1. RESPECTO A LA INFRACCIÓN INDICADA A LA PRIMERA Y SEGUNDA CONCLUSIÓN DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN.

1.1 Se indica que "se estaría realizando tratamiento de datos personales sin obtener el consentimiento informado de los titulares de los datos personales (...), sin informar a los titulares fo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo que vulnera su derecho de información sobre las condiciones de del tratamiento de sus datos personales".

1.2 Cabe indicar tal hecho subsumido se encuentra subsanado, toda vez que, hemos implementado en una institución una ficha denominada "CONDICIONES DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y CONSENTIMIENTO (ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA)" (ANEXO 1-A), la que informa a los usuarios de nuestra institución (padres de familia).

(...)

1.4. Asimismo, para la subsanación de la observación indicada en fa segunda conclusión se desarrolló el numeral 6 del mismo documento antes señalado, que

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

expresamente nuestros usuarios otorgan autorización expresa para que trate los datos de ellos y/o de sus menores hijos, cuya potestad o tutela ostentan, según los términos de finalidad, transferencia y destinatarios, y plazos expuestos en el documento en referencia.

(...)"

h. En atención a lo expuesto por la administrada, la DFI procedió a evaluar el documento denominado "Condiciones del tratamiento de datos personales y consentimiento (Alumnos y padres de familia)" (f. 139 a 140), advirtiéndose que si bien cumple con informar el tratamiento que se realizara a los datos personales de los alumnos; sin embargo, dicho documento aún no habría sido implementado, pues no se encuentra suscrito por el padre o tutor del alumno cuya imagen se difunde en el sitio web, con lo cual no se acredita que efectivamente dicha información haya sido entregada al titular del dato personal al momento de la recopilación, dejándose constancia de su entrega, tomando en cuenta que el derecho de protección de datos como derecho individual trata en uno de sus sentidos de que el titular conozca quienes tiene sus datos y para qué.

i. Al respecto, cabe indicar que si bien la LPDP no exige una forma determinada de llevar a cabo el deber de información que impone. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se ha pronunciado respecto de la libertad de forma en la "Guía para cumplir con el deber de informar" aprobada mediante Resolución Directoral n° 80-2019-JUS/DGTAIPD de 5 de noviembre de 2019, admitiendo la inclusión de la cláusula informativa en un impreso, que fuera entregado al titular de los datos personales, siempre que se acreditase que el mismo ha sido debidamente informado sobre el tratamiento de sus datos, por ejemplo, mediante su firma. Lo que en el presente caso no se verifica.

62. Ahora bien, conforme a los actuados, con escrito presentado el 09 de noviembre de 2020 (folios 132 a 151), esto es, previo a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, la administrada presentó el documento "Condiciones del tratamiento de datos personales y consentimiento (alumnos y padres de familia)", con el fin de acreditar que cumple con el deber de informar.
63. Ahora bien, este Despacho hace notar que no se solicitó a la administrada que acredite la debida implementación del mencionado documento.
64. Es de señalar que, con escrito presentado el 12 de febrero de 2021 (folios 178 a 204), esto es, posteriormente a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, la administrada presentó copias del documento "Condiciones del tratamiento de datos personales y consentimiento (alumnos y padres de familia) debidamente suscritos.
65. Este Despacho tiene en consideración que la DFI ha recomendado archivar la presente imputación.
66. En este orden de ideas, al momento de realizarse la imputación de cargos hubo información que no se evaluó completamente.
67. Por lo cual, a fin de no afectar el derecho de defensa de la administrada con una imputación en la que no se ha evaluado todos los medios probatorios presentados y, a fin de dar cumplimiento con el principio de debido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

procedimiento²⁴, este Despacho considera que esta imputación debe ser declarada infundada.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

68. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

69. A mayor abundamiento, el artículo 16 de la LPDP y el artículo 10 del Reglamento de la LPDP señalan como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

Artículo 16 de la LPDP:

Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.

Artículo 10 del Reglamento de la LPDP:

Artículo 10.- Principio de seguridad

En atención al principio de seguridad, en el tratamiento de los datos personales deben adoptarse las medidas de seguridad que resulten necesarias a fin de evitar cualquier tratamiento contrario a la Ley o al presente reglamento, incluyéndose en ellos a la adulteración, la pérdida, las desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

²⁴ **LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

70. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, el Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

(...)

Artículo 43.- Copia o reproducción.

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.

71. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 001-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folio 155 a 173) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- a) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- b) No generar ni registrar la interacción lógica del banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- c) No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

72. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

c. En las actuaciones de fiscalización según consta en el Acta de Fiscalización n.º 01 -2019, la administrada señaló que no cuenta con procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados (f. 32).

d. Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través del Informe Técnico n.º 172-2019-DFI-ORQR (f. 89), señaló lo siguiente:

"(...)

IV. Evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

(. . .)

2. Respecto a la obligación de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, durante el proceso de fiscalización se verificó que la fiscalizada no cuenta con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados (f. 32). Por lo que estaría incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, el cual indica "Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario contraseña, uso de certificado digital, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad". En ese sentido, COLEGIO ACUARELA S.A.C., no cumple con la disposición mencionada.

(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

3. COLEGIO ACUARELA S.A.C., no cuenta con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

(...)"

e. Posteriormente, mediante el escrito ingresado con n° 2020USC-538693, la administrada manifiesta que la institución cuenta con una PC de escritorio donde se almacena la información de datos personales de los alumnos en cuadro Excel (...) que está protegida con una contraseña de acceso (f. 135).

f. Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través del Informe Técnico n° 382-2020-DFI-ETG (f. 152), señala lo siguiente:

"(...)

11. Análisis

(...)

Sobre el cumplimiento del artículo 39° (numeral 1) del RLPDP (...)

2. El procedimiento documentado de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados debe ser un documento que describa las acciones secuenciales que el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento realiza para: a) Otorgar al personal de la organización los accesos a los sistemas para el tratamiento de los datos personales, b) Otorgar al personal de la organización los privilegios que permitan minimizar el acceso no autorizado a datos personales, c) Verificar la frecuencia establecida de los privilegios asignados para el uso de los sistemas.

En atención al punto 1, la administrada indicó que cuenta con una computadora protegida con una contraseña para su acceso (f. 135) y adjunto una captura de pantalla de una hoja calculo Excel con los campos tutora, número, apellidos y nombres, sexo, cel. Papá, cel. Mamá También adjuntó una captura de pantalla de una ventana solicitando una contraseña para acceder a la hoja cálculo de Excel y acceder al Windows (f. 149 al 150).

Evaluando lo presentado por la administrada, se verificó que cuenta un usuario que necesita una contraseña para acceder a los datos personales de los alumnos; sin embargo, no describe en un procedimiento documentado las acciones secuenciales que la administrada realiza para otorgar dichos accesos y permisos. Tampoco describe los pasos que realiza para verificar dichos privilegios con una frecuencia o periodicidad determinada.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por lo expuesto en los párrafos precedentes la administrada no cumple con lo requerido en el artículo 39° (numeral 1) del Reglamento de la LPDP.

(...)

III. Conclusiones

(...)

Primera: COLEGIO ACUARELA S.A.C., no documenta las acciones secuenciales que le permitan otorgar accesos a los usuarios de los sistemas; otorgar privilegios para el uso de los sistemas; verificar los privilegios asignados; en consecuencia, no cumple con lo requerido por el artículo 39° (numeral 1) del RLPDP.

(...)"

(...)

h. De igual manera, en el Acta de Fiscalización n.º 01-2019, la administrada señaló que realiza el tratamiento en soporte automatizado del banco de datos personales de alumnos a través del programa ofimática "Excel 2013", constatándose que no genera registros de interacción lógica (f. 33).

i. Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través del Informe Técnico n.º 172-2019-DFI-ORQR (f. 89), señaló lo siguiente:

"(...)

IV. Evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad

(...)

3. Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales de alumnos. Durante el proceso de fiscalización se verificó que el programa informático a través del cual realiza el tratamiento del banco de datos personales de alumnos no genera ni mantiene registros de interacción lógica con el banco de datos de alumnos referentes al inicio de sesión, cierre de sesión y acciones relevantes (f 33). Al respecto, el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP indica "Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento (...) 2) Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, hora de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que estos ya no sean útiles, su destrucción y transferencia, su almacenamiento, entre otros. Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales". En ese sentido, COLEGIO ACUARELA S.A.C., no cumple con la disposición mencionada.

(...)

V. Conclusiones

(...)

4. COLEGIO ACUARELA S.A.C., no genera ni mantiene registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP. (...)"

j. Posteriormente, mediante el escrito ingresado con n° 2020USC-538693, la administrada manifiesta que cuenta con las medidas de seguridad en cada uno de sus ambientes y sistemas informáticos (f. 135).

k. Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través del Informe Técnico n° 382-2020-DFI-ETG (f. 152 reverso), señala lo siguiente:

"(...)

II. Análisis

(...)

Sobre el cumplimiento del artículo 39° (numeral 2) del RLPDP

(...)

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Los registros de interacción lógica deben ser incluidos en el funcionamiento del sistema que realiza el tratamiento de datos personales, para permitir obtener la trazabilidad (registros que describen el tratamiento) de las interacciones del usuario con Jos datos personales en el sistema, estos registros deben contener la siguiente información: a) cuentas de usuario con acceso al sistema, b) hora de inicio y cierre de sesión y c) acciones relevantes (el detalle de lo que se está haciendo con los datos por ejemplo, creación, modificación, entre otros que considere la organización).

En atención al punto 3, la administrada no ha presentado ninguna evidencia; en ese sentido, se recomienda que incluya en cada registro del alumno en la hoja de cálculo de Excel, los campos: a) usuario, b) fecha y hora de la acción relevante y c) acción relevante (creación, modificación, etc.); para que la administrada pueda verificar la trazabilidad y dar seguimiento al tratamiento de los datos de los alumnos.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes la administrada no cumple con Jo requerido en el artículo 39° (numeral 2) del Reglamento de la LPDP.

(...)

III. Conclusiones

(...)

Segundo: COLEGIO ACUARELA S.A.C., no evidencia incluir en el funcionamiento del sistema los registros de interacción lógica; en consecuencia, no cumple con Jo requerido por el artículo 39° (numeral 2) del RLPDP.

(...)"

(...)

u. Del mismo modo, en el Acta de Fiscalización n.º 01-2019 (f. 35), se constató con respecto a la copia y reproducción de documentos, que la administrada cuenta con una impresora multifuncional, la misma que cuenta con acceso libre, sin contraseña para reproducir documentos. Asimismo, el equipo que se encuentra a cargo de la secretaria cuenta con puerto de USB y acceso a cuentas de correos electrónicos personales, y con el servicio de internet sin restricciones.

v. Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través del Informe Técnico n.º 172-2019-DFI-ORQR (f. 89 reverso a 90), señaló lo siguiente:

"(...)

IV. Evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad

(...)

6. Correspondiente a la implementación de medidas de seguridad para restringir la copia o reproducción de documentos que contengan datos personales. Durante el proceso de fiscalización, se verificó que la fiscalizada cuenta con un equipo de reproducción de documentos (multifuncional), el cual no requiere de contraseña para su uso y no se encuentra debidamente asignado al personal (f. 35). Asimismo, se verificaron las medidas de seguridad de la computadora asignada a encargada de secretaria, constatando que cuenta con los puertos USB y grabador de disco habilitados y posee acceso a cuentas de correo personal ya que cuenta con el servicio de internet sin restricciones, lo cual genera riesgo de fuga de información. Al respecto, el artículo 43° indica "La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior". En ese sentido, COLEGIO ACUARELA S.A.C., no cumple con la disposición mencionada.

(...)

V. Conclusiones

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. COLEGIO ACUARELA S.A. C. No establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos y/o información correspondiente al banco de datos personales de alumnos, incumpliendo lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP".

w. Posteriormente, mediante el escrito ingresado con n° 2020USC-538693, la administrada manifiesta que cuenta con las medidas de seguridad en cada uno de sus ambientes y sistemas informáticos (f. 135).

x. Al respecto, el analista el analista de fiscalización en seguridad de la información a través del Informe Técnico n° 382-2020-DFI-ETG (f. 153 reverso), señala lo siguiente:

"(...)

10. Para la generación de copias o la reproducción de los documentos, se debe contar con un control que permita verificar que las actividades sean realizadas solo por el personal autorizado. Por ejemplo, en el caso de las impresoras multifuncionales se debe implementar el código de accesos para evitar que terceras personas puedan reproducir documentación sin autorización. Asimismo, las computadoras utilizadas para reproducir documentos deben contar con un documento de autorización o similar que permita a la administrada tener el control autorizado de la reproducción de documentos.

Para dar cumplimiento al punto 9, la administrada no ha presentado evidencia.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes la administrada no cumple con lo requerido en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

(...)

III. Conclusiones

(...)

Quinto: COLEGIO ACUARELA S.A. C., no evidencia tener controles para evitar el acceso no autorizado a los documentos; en consecuencia, no cumple con lo requerido por el artículo 43° del RLPDP".

(...)

z. De lo expuesto, se desprende que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin cumplir con las medidas de seguridad requeridas por los artículos 39° (numerales 1 y 2), y 43° del RLPDP.

73. Cabe señalar que, en relación a lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la LPDP se desprende que, la generación de copias debe ser realizada bajo el control del personal autorizado y la destrucción de copias debe evitar el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.
74. Si bien en el presente caso se ha determinado que, la administrada cuenta con una impresora multifuncional, la misma que cuenta con acceso libre, sin contraseña para reproducir documentos. Asimismo, el equipo que se encuentra a cargo de la secretaria cuenta con puerto de USB y acceso a cuentas de correos electrónicos personales, y con el servicio de internet sin restricciones, tal situación no se enmarca en el supuesto establecido por el citado artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
75. En este orden de ideas, este Despacho considera que este extremo de la imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo.
76. Ahora bien, la administrada en su descargo del 12 de febrero de 2021 (folios 178 a 204) manifiesta lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Cuenta con el documento "Manual interno de gestión de usuarios, roles y control de acceso", donde se muestran los privilegios de los usuarios responsables de la computadora donde se almacena los datos de los alumnos.
 - ii) Se ha incluido en cada registro de la hoja de cálculo que contiene datos del alumno los campos de usuario, fecha y hora u acción (creación y modificación) para dar seguimiento al tratamiento de los datos de los alumnos.
77. Según lo manifestado por la administrada en su descargo del 12 de febrero de 2021 (folios 178 a 204), se ha procedido a revisar la documentación presentada, observándose que no se ha adjuntado el referido manual que contendrían las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales; por tal motivo, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, mediante el Informe Técnico complementario N° 40-2021-DFI-VARS (folios 206 a 209) del 04 de marzo de 2021, concluyó que la administrada incumple con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP²⁵.
78. Cabe indicar que mediante Carta N° 101-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, notificada el 18 de marzo de 2021 (folios 210 a 213), la DFI solicitó a la administrada que en el plazo de dos (02) días hábiles presente el "Manual interno de gestión de usuarios, roles y control de accesos" que indica en su descargo; no obstante, no cumplió con su remisión.
79. Posteriormente, con escritos presentados el 20 (folios 241 a 267) y 28 (folios 269 a 285) de abril de 2021, la administrada presentó el "Manual interno de gestión de los usuarios, roles y control de acceso" y argumentó en el sentido de que la demora en la entrega se motivó por razones relativas a la salud.
80. Mediante Informe Técnico N° 217-2021-DFI-VARS, el analista de fiscalización en seguridad de la información concluyó lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

COLEGIO ACUARELA S.A.C., cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, al documentar de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y la verificación periódica de los privilegios asignados.

81. Con respecto a la obligación de generar y registrar la interacción lógica del banco de datos personales de alumnos establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, en el escrito de descargo del 12 de febrero de 2021 (folios 178 a 204), la administrada ha presentado la captura de pantalla del aplicativo Microsoft Excel 2013, respecto del cual el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, mediante el Informe Técnico N° 40-2021-DFI-VARS (folios 206 a 209) del 04 de marzo de 2021, concluyó lo siguiente:

²⁵ III. CONCLUSIONES

Primera. - COLEGIO ACUARELA S.A.C. respecto a los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y la verificación periódica de los privilegios asignados informó que cuenta con el documento denominado "Manual Interno de Gestión de Usuarios, Roles y Control de Acceso"; sin embargo, dicho documento no fue remitido. Por lo que incumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

III. Conclusiones

(...)

Segunda.- COLEGIO ACUARELA S.A.C. ha evidenciado generar y mantener registros de interacción lógica del aplicativo que realiza tratamiento de datos personales, cumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

(...).

82. Ahora bien, corresponde evaluar la fecha que debe tenerse por subsanado los incumplimientos normativos, siendo que para ello es necesario tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Civil sobre la fecha cierta de los documentos presentados:

Artículo 245.- Fecha cierta. -

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1.- La muerte del otorgante.

2.- La presentación del documento ante funcionario público.

3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.

4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.

5.- Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

83. Al carecer de certificación de fecha o legalización de firmas o de difusión en fecha determinable, la única fecha que puede considerarse como cierta para la emisión del mencionado documento es la de su presentación adjunta al escrito de la administrada (esto es, el 12 de febrero de 2021 y el 28 de abril de 2021).
84. Asimismo, conviene señalar también que, para contar con el respaldo del principio de Presunción de Veracidad, es necesario que la información declarada cumpla el requisito establecido en el artículo 67 de la LPAG, en los siguientes términos:

Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

85. En tal sentido, se tiene que la declaración de la administrada no tiene sustento en algún documento de fecha cierta, respecto a la modificación o implementación de sus procedimientos; por ello, tales medios probatorios solo podrán ser evaluados como acciones de enmienda dirigidas a la atenuación de la responsabilidad de la administrada, por ser de fecha posterior a la notificación del inicio del presente procedimiento sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

86. En este orden de ideas, se encuentra acreditado que la administrada infringió la norma al realizar tratamiento de datos personales sin cumplir con las medidas de seguridad normativamente establecidas. De la misma forma se advierte que la administrada enmendó el incumplimiento normativo (medios probatorios presentados con los documentos ingresados el 12 de febrero de 2021, el 20 y 28 de abril de 2021) con posterioridad a la fecha de notificación de imputación de cargos (22 de enero de 2021).

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

87. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
88. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁶, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁷.
89. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - a) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No generar ni registrar la interacción lógica del banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

²⁶ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

²⁷ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

90. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁸.
91. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (0,5 UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT).

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la

²⁸ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 2,17 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	
	1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad.	2
	1.a.2. Más de dos medidas de seguridad	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que se custodia y procesa, la administrada no garantiza contar con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP en observancia del principio rector de seguridad que debe primar en el marco de actuación de los titulares de bancos de datos personales, encargados y/o responsables de realizar el tratamiento de los mismos para el resguardo de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de todo dato personal.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- -0.30 Dado que la administrada ha colaborado con la Autoridad y ha enmendado el incumplimiento normativo, después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f.3.8 Dado que la administrada ha colaborado con la autoridad y enmendó después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	1,52 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito del 12 de febrero de 2021 (folios 192 a 193). En este caso la multa impuesta no resulta confiscatoria para la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Infundada la imputación a COLEGIO ACUARELA S.A.C. respecto a la infracción grave contemplada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.*", en relación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

a difundir imágenes de personas en su sitio web www.colegioacuarela.edu.pe sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales.

Artículo 2: Infundada la imputación a COLEGIO ACUARELA S.A.C. respecto a la infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*, en relación a realizar tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Artículo 3: Sancionar a COLEGIO ACUARELA S.A.C., con la multa ascendente a uno con cincuenta y dos centésimas Unidades Impositivas Tributarias (1,52 U.I.T.), por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

a) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

b) No generar ni registrar la interacción lógica del banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Infracción leve contemplada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad sobre la materia"*.

Artículo 4: Infundada la imputación a COLEGIO ACUARELA S.A.C. respecto a la infracción leve contemplada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad sobre la materia"*, en relación a no restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 5: Informar a COLEGIO ACUARELA S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁹.

Artículo 6: Informar a COLEGIO ACUARELA S.A.C., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³⁰.

²⁹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁰ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2849-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 8: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³¹. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2019.

Artículo 9: Notificar a COLEGIO ACUARELA S.A.C. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

³¹ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.